



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-11/2022-04**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-11/2022-04</b></p>	<p><i>Eliminado del Encabezado página 1 a la 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.*

*Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:*

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la*



Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



Ciudad de México, a 10 de junio de 2022.

Vistas las constancias de autos, de las cuales se desprende el acuerdo emitido por esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en fecha 4 de mayo de 2022, a través del cual se previno al promovente para que subsanara las omisiones del escrito de fecha 28 de febrero de 2022. Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el reclamante no desahogó la prevención de mérito, siendo que se tuvo por notificado el 20 de mayo del año en curso y el término de cinco días para desahogar la prevención corrió del 24 al 30 de mayo del 2022, tomando en cuenta que se notificó por estrados y permaneció publicado en los estrados de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México los días 13, 16, 17, 18 y 19 y que el 14 y 15 del mismo mes y año fueron sábado y domingo.

Por lo anterior, se tiene que el promovente fue omiso en: señalar o aclarar el monto del daño causado, la fecha en que se produjo el daño y, en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que a la letra refieren:

*Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial*

*"Artículo 11. El escrito inicial deberá expresar y cumplir lo siguiente: (...)*

*IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.*

*V. La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; (...)*

*VI. Fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos;  
(...)"*

En esa tesitura, cabe destacar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez competente, sin embargo para que dicho derecho pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda con ello certeza jurídica. No obstante, si el gobernado no cumple a cabalidad con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en los artículos antes invocados ello no se traduce en una violación a su derecho al acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la formalidad, motivo por el cual es menester que se haga acorde dentro de los términos previstos para ello.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis que a la letra dice:



**DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

*El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminan las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-11/2022-04.  
PROMOVENTE:

57  
7/11/20



que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado<sup>1</sup>.

*\*Lo resaltado es por parte de esta Dirección de Normatividad.*

Visto lo anterior, se:

#### ACUERDA

PRIMERO.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2022, por lo que, al no haber sido desahogada la prevención de mérito en tiempo, **SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADO** EL ESCRITO INICIAL SIGNADO POR EL ..... a través del cual promovió procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 14, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que a la letra refieren:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

*"Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.*

*(...)"*

#### **Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal**

*"Artículo 14. Las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial se tendrán por no presentadas cuando:*

*II. No se desahogue la prevención realizada por la autoridad competente, dentro del término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

*(...)"*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190407 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.208 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1709 Tipo: Aislada



No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del \_\_\_\_\_, para que en caso de ser de su interés y encontrarse en tiempo, presente un nuevo escrito de reclamación por daño patrimonial.

**SEGUNDO.-** Se ponen a la vista de las partes las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50703, 50704, 50707, para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Normatividad, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**CUARTO.-** Toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México no obstante que le fue requerido en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, y que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento contemplan que las notificaciones deben ser realizadas al reclamante en el domicilio que a efecto señalen, NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al reclamante el contenido del presente acuerdo, mismos que deberán permanecer adheridos a un costado de la Oficialía de Partes Común de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por tratarse de un lugar abierto al público y de libre acceso; lo anterior hasta en tanto se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

REVISÓ  
A/R/S

AUTORIZÓ